



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Ejecutivo No. 2020-0430.**

1. Incorpórese a los autos la documental allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; la misma pónganse en conocimiento para los fines legales.

2. Previo a resolver sobre la notificación de la sociedad ejecutada Neos Moda S.A.S., ha de advertirse las notificaciones electrónicas que aporta el extremo actor no cumplen con los requisitos de validez jurídica de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 9º del Decreto 820 de 2020, pues aunque es cierto que se demuestra que la notificación fue enviada a la direcciones electrónicas de la sociedad demandada ([presidencia@neosgroup.com.co](mailto:presidencia@neosgroup.com.co) y [financiera@neosgroup.com.co](mailto:financiera@neosgroup.com.co)) anotadas en el líbello demandatorio, lo cierto es que, no se evidencia que el texto de los documentos transmitidos (ni los documentos adjuntos) por vía electrónica hayan sido recibidos en su integralidad por el destinatario, tarea que debió ser cumplida por el extremo actor (como iniciador del mensaje de datos), quien debió soportar técnicamente que la comunicación fue recepcionada con acuse de recibo por parte del demandado, es decir, le incumbía acreditar que el receptor (demandado) abrió en algún momento el buzón de correo electrónico y presumiblemente leyó aquel el mensaje, carga procesal que no cumplió.

Por consiguiente, se requiere al extremo activo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la ausencia reclamada en el inciso que precede.

3. De igual forma, la parte demandante deberá, dentro del mismo término, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario.

4. De otra parte, **por secretaría** remítase la documental pedida por la ejecutante en escrito que precede, así como las comunicaciones ordenadas en auto de 21 de septiembre de 2020 para su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante  
anotación en el **Estado No. 020**

**Hoy 24-02-2021**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.